

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0814-2023-TCE-S4*

**Sumilla:** *“(…) en el presente caso, se aprecia que, la Entidad no llegó a cumplir con remitir la totalidad de la documentación solicitada en el Decreto del 7 de septiembre de 2020, pues solo remitió al Tribunal, entre otros, copia de la Orden de Servicio, la misma que no cuenta con el sello de recepción por parte del Contratista. Asimismo, tampoco se evidencia que la Entidad haya remitido otro documento que permita acreditar el perfeccionamiento de la contratación contenida en la referida Orden de Servicio, tales como el acta de conformidad, factura o el comprobante de pago.”*

**Lima, 16 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del 16 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1161/2020.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CARDENAS**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**, estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Prestación de Servicios N° 003 del 19 de mayo de 2017; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 19 de mayo de 2017, la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**, en adelante la **Entidad**, emitió a favor del señor **FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CÁRDENAS**, en adelante el **Contratista**, la Orden de Prestación de Servicios N° 003<sup>1</sup>, para la contratación de *“Servicios notariales para los actos públicos programados por el comité especial mercado extranjero grup3 y de acuerdo a los detalles siguientes CE N° 001-2017-CEME3-FAP/GRUP3 (presencia notarial 03 horas) Entrenamiento de simulador de vuelo para tripulaciones”*, por un monto ascendente a S/ 1,650.00 soles (un mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación, en la oportunidad en la que se realizó, se encontraba vigente

<sup>1</sup> Véase folio 18 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0814-2023-TCE-S4*

la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Al respecto, mediante Memorando N° D000320-2019-OSCE-DGR<sup>2</sup>, presentado el 30 de junio de 2020, a través de la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante la **DGR**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio.

A efectos de sustentar su denuncia, la DGR adjuntó el Dictamen N° 008-2019/DGR-SIRE<sup>3</sup> del 17 de septiembre de 2019, en donde señaló lo siguiente:

- El Contratista, asumió el cargo de Congresista de la República desde el 28 de julio de 2016, por el periodo comprendido entre el año 2016 al 2021, por lo que se encontraba impedido de contratar con el Estado durante el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2016 hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo de Congresista de la República.
- Aunado a ello, se precisó que de la revisión de la información registrada en la Sección “Registro de orden de compra u orden de servicio” del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se aprecia que la Entidad emitió a favor del Contratista la Orden de Servicio, pese a que el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado; advirtiéndose la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado.
- Al respecto, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la normativa de contrataciones con el Estado y sus impedimentos (TUO de la Ley) no resultan aplicables a la contratación de servicios notariales para el desarrollo del procedimiento de selección.
- No obstante, es de precisar que el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 020-2016, señala que *“en el Sector Público no se podrá percibir simultáneamente*

<sup>2</sup> Véase folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>3</sup> Véase folios 3 al 8 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0814-2023-TCE-S4*

*remuneración y pensión, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de Entidades o empresas públicas”.*

- En ese sentido, si bien los servicios descritos se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, y por tanto, no les alcanzan los impedimentos previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley, si pueden dar lugar a una erogación de fondos públicos que implique una doble percepción de ingresos por parte del Estado, vulnerando lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 20-2006.
  - Concluye, que se advierte un riesgo en el incumplimiento de los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de Ley, o en su defecto, una vulneración a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 20-2006, por parte del Contratista.
3. Al respecto, mediante Carta N° C-67-SGFA-GCO3-N°0037<sup>4</sup> del 21 de enero de 2020, en la misma fecha a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad cumplió con remitir, entre otros, copia de la Orden de Servicio, emitida por la Entidad, a favor del Contratista.
4. Con Decreto del 7 de septiembre de 2020<sup>5</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir un informe técnico legal en el cual debía señalar de manera clara y precisa la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, respecto de las infracciones administrativas referidas al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por la presentación de información inexacta en el marco de la Orden de Servicio; asimismo, se requirió lo siguiente:
- ***En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicha normativa:***
- i) Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido el Contratista.

<sup>4</sup> Véase folios 10 al 11 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>5</sup> Véase folios 19 al 23 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0814-2023-TCE-S4*

- ii) Copia legible de la Orden de Servicio emitida a favor del Contratista donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
  - iii) Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.
- ***En el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:***
- iv) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si el denunciado presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- v) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexacta de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
5. Mediante Escrito N° 01<sup>6</sup>, presentado el 17 de noviembre de 2021, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad remitió, entre otros, el Oficio FAP N° 000984-2021-GRUP3/FAP<sup>7</sup> del 20 de octubre del 2021, en donde señaló textualmente lo siguiente:

<sup>6</sup> Véase folio 33 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>7</sup> Véase folios 34 al 35 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0814-2023-TCE-S4*

1.-Tengo el agrado de dirigirme a esa Dirección General, en conexión a los documentos de las referencias a), b), y c), a fin de remitir adjunto la información correspondiente solicitada y que obran en los expedientes de esta Unidad.

2.- Respecto a ORDEN DE SERVICIO 003-2018 DEL 19-05-2017, la cual se adjunta al presente, se emitió por la descripción de:

- SERVICIO NOTARIALES PARA LOS ACTOS PÚBLICOS PROGRAMADOS POR EL COMITÉ ESPECIAL MERCADO EXTRANJERO GRUP3 Y DE ACUERDO A LOS DETALLES SIGUIENTES.
- CE-001-2017-CEME3-FAP/GRUP3 (PRESENCIA NOTARIAL 03 HORA)  
ENTRENAMIENTO DE SIMULADOR DE VUELOS PARA TRIPULACIONES

3.-En relación a la cotización solicitada y conforme a lo manifestado por el Jefe del Departamento de Abastecimiento, no obra en nuestro acervo documentario.

4.-Respecto al numeral 1), 3), 4), y 5), debemos manifestar que, nuestra Unidad, no puede emitir pronunciamiento o remitir informe técnico legal alguno, toda vez que, no hemos efectuado denuncia ante el Tribunal del OSCE, en vista que los procesos en las que ha participado el Señor Villavicencio Cárdenas Francisco, se llevaron con normalidad, cumpliendo con los requisitos establecidos por Ley, por lo cual solicitamos muy respetuosamente a esa Dirección General que con un mejor estudio pueda emitir lo solicitado por dicho Tribunal, requisitos establecidos por ley.

5.-Asimismo, en relación al numeral 7), debemos señalar que, la citada resolución o poder no obra en nuestro acervo documentario, por lo cual no podemos cumplir con lo dispuesto por ese Tribunal.

6. A través del Decreto del 4 de octubre de 2022<sup>8</sup>, se dispuso, entre otros, el inicio procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, conforme al impedimento establecido en el literal a) del numeral 11.1 del artículo

<sup>8</sup> Véase folios 51 al 57 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista el 25 de octubre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 66078/2022.TCE (véase a folios 73 al 80 del expediente administrativo en formato PDF).

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0814-2023-TCE-S4*

11 de la Ley; infracción administrativa que tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la norma en mención.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

7. Por Decreto del 15 de noviembre de 2022<sup>9</sup>, considerando que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 16 del mismo mes y año.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la supuesta responsabilidad del Contratista, por haber cometido, presuntamente, la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; normativa vigente al momento de ocurrido el hecho imputado.

#### **Naturaleza de la infracción:**

2. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, toda vez que habría perfeccionado indebidamente la contratación objeto de la Orden de Servicio, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la citada normativa.
3. Respecto a ello, el literal c) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley, establece lo siguiente:

#### ***“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratista y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.*

<sup>9</sup>

Véase folio 83 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0814-2023-TCE-S4*

(...)"

4. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempló, como supuestos de hecho necesarios e indispensables para la configuración de la infracción lo siguiente:
- ✓ El perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y,
  - ✓ Que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

No obstante lo señalado, a efectos de garantizar la libertad de concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las entidades, así como el de igualdad de trato; el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Ahora bien, cabe indicar que, los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0814-2023-TCE-S4*

impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

#### **Configuración de la infracción:**

5. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
  - i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado; y
  - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

#### **Respecto al primer presupuesto del tipo infractor referido a la suscripción del contrato con la Entidad:**

6. En el caso concreto, respecto del primer requisito, fluye de autos la Orden de Prestación de Servicios N° 003 del 19 de mayo de 2017, emitida a favor del Contratista, cuyo objeto fue el *"Servicios notariales para los actos públicos programados por el comité especial mercado extranjero grup3 y de acuerdo a los detalles siguientes CE N° 001-2017-CEME3-FAP/GRUP3 (presencia notarial 03 horas) Entrenamiento de simulador de vuelo para tripulaciones"*

Para mejor entendimiento se reproduce la citada Orden de Servicio:



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0814-2023-TCE-S4*

**realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**".

[El énfasis es agregado]

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

Tomando en cuenta que se ha verificado que la Orden de Servicio no cuenta con la constancia de recepción por el Contratista, corresponde verificar si en el presente expediente obran otros medios de prueba que permitan tener certeza de la existencia de un contrato entre la Entidad y el Contratista.

7. Con relación a lo anterior, es preciso indicar que, previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad mediante Decreto del 7 de septiembre de 2020, lo siguiente:

"(...)

- ***En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicha normativa:***

- i) Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido el Contratista.
- ii) **Copia legible de la Orden de Servicio emitida a favor del Contratista donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).**
- iii) Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.

(...)."

***[lo resaltado y subrayado es agregado]***

En atención a ello, la Entidad a través de su Escrito N° 01<sup>11</sup>, presentado el 17 de

<sup>11</sup> Véase folio 33 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0814-2023-TCE-S4*

noviembre de 2021, remitió el Oficio FAP N° 000984-2021-GRUP3/FAP del 20 de octubre del 2021, en donde señaló textualmente lo siguiente:

- 1.-Tengo el agrado de dirigirme a esa Dirección General, en conexión a los documentos de las referencias a), b), y c), a fin de remitir adjunto la información correspondiente solicitada y que obran en los expedientes de esta Unidad.
- 2.- Respecto a ORDEN DE SERVICIO 003-2018 DEL 19-05-2017, la cual se adjunta al presente, se emitió por la descripción de:
  - SERVICIO NOTARIALES PARA LOS ACTOS PÚBLICOS PROGRAMADOS POR EL COMITÉ ESPECIAL MERCADO EXTRANJERO GRUP3 Y DE ACUERDO A LOS DETALLES SIGUIENTES.
  - CE-001-2017-CEME3-FAP/GRUP3 (PRESENCIA NOTARIAL 03 HORA)  
ENTRENAMIENTO DE SIMULADOR DE VUELOS PARA TRIPULACIONES
- 3.-En relación a la cotización solicitada y conforme a lo manifestado por el Jefe del Departamento de Abastecimiento, no obra en nuestro acervo documentario.
- 4.-Respecto al numeral 1), 3), 4), y 5), debemos manifestar que, nuestra Unidad, no puede emitir pronunciamiento o remitir informe técnico legal alguno, toda vez que, no hemos efectuado denuncia ante el Tribunal del OSCE, en vista que los procesos en las que ha participado el Señor Villavicencio Cárdenas Francisco, se llevaron con normalidad, cumpliendo con los requisitos establecidos por Ley, por lo cual solicitamos muy respetuosamente a esa Dirección General que con un mejor estudio pueda emitir lo solicitado por dicho Tribunal, requisitos establecidos por ley.
- 5.-Asimismo, en relación al numeral 7), debemos señalar que, la citada resolución o poder no obra en nuestro acervo documentario, por lo cual no podemos cumplir con lo dispuesto por ese Tribunal.

Asimismo, adjuntó, entre otros copia de la Orden de Servicio la cual no cuenta con el sello de recepción del Contratista.

8. Conforme a lo expuesto, es importante señalar que, para que la infracción imputada se configure, tiene que verificarse el cumplimiento del primer requisito, esto es, la celebración de un contrato con una entidad del Estado. Tal es así que, si la Entidad no acredita haber suscrito un contrato o perfeccionado la relación contractual con el proveedor denunciado, la conducta imputada no podrá ser pasible de sanción al no haberse cumplido con los requisitos de configuración

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0814-2023-TCE-S4*

previstos por la Ley; asumiendo la institución exclusiva responsabilidad, esto último, en observancia del marco normativo vigente y el debido procedimiento.

Con relación a ello, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

9. En atención a ello, en el presente caso, se aprecia que, la Entidad no llegó a cumplir con remitir la totalidad de la documentación solicitada en el Decreto del 7 de septiembre de 2020, pues solo remitió al Tribunal, entre otros, copia de la Orden de Servicio, la misma que no cuenta con el sello de recepción por parte del Contratista. Asimismo, tampoco se evidencia que la Entidad haya remitido otro documento que permita acreditar el perfeccionamiento de la contratación contenida en la referida Orden de Servicio, tales como el acta de conformidad, factura o el comprobante de pago.

Estando a lo expuesto, no se ha podido corroborar que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, a través de la recepción de la Orden de Servicio, ni en los documentos analizados y que fueron presentados por la Entidad.

Sin perjuicio a ello, es preciso señalar que, al no haber cumplido la Entidad con remitir la totalidad de la información requerida en el Decreto del 7 de septiembre de 2020, corresponde comunicar dicho incumplimiento al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para las acciones de su competencia ante la falta de colaboración evidenciada.

10. De otro lado, resulta pertinente mencionar que, si bien la Orden de Servicio obra registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de la misma por parte del Contratista; asimismo, corresponde agregar que, de la revisión de la documentación del expediente administrativo, tampoco se cuenta con otros elementos que permitan tener la certeza del perfeccionamiento de la referida orden, tales como el acta de conformidad, factura o el comprobante de pago.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0814-2023-TCE-S4*

11. Por lo expuesto, debido a la nula colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Prestación de Servicio N° 003 del 19 de mayo de 2017, y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado estando impedido para ello, respecto de la Orden de Servicio bajo análisis.
12. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CARDENAS (con RUC N° 10258979841)**, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo al literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la citada norma, por los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus competencias



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0814-2023-TCE-S4*

adopten las medidas que estimen pertinentes, conforme a lo señalado en el **fundamento 9** de la presente resolución.

3. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

**Cabrera Gil.**

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.